



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 397

Proceso: 76001 33 33 006 2016-00201 00
76001 33 33 006 2016-00246 00
76001 33 33 006 2016-00229 00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Francisco Javier Giraldo Hernández y otros

Demandado: Nación –Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia

Procede el Despacho a dar apertura del incidente de sanción en contra del Dr. **JORGE MORA SÁNCHEZ** en calidad de Presidente de Seguros del Estado S.A., por inadvertir una orden judicial, previo a lo cual es dable anotar que:

Mediante auto de sustanciación 206 del 25 de febrero de 2019 se dispuso requerir a Seguros del Estado S.A. para que en el término de diez (10) días y bajo apremios de ley procediera a dar contestación a lo requerido mediante oficio 1586 del 04 de octubre de 2018, so pena de iniciar en su contra incidente de desacato.

Por tal razón se libró el oficio 289 del 26 de febrero de 2019, para que en el término de diez (10) días, se procediera a remitir con destino a los procesos de la referencia lo siguiente:

“Se sirvan informar al despacho si el señor Fernely Saa Acevedo identificado con cedula de ciudadanía No. 94.299.515 y su núcleo familiar, han realizado ante esa aseguradora alguna reclamación o solicitud por las lesiones personales culposas y homicidio culposo a raíz del accidente de tránsito ocurrido el 31 de octubre de 2008. En caso afirmativo, debe informar el valor pagado por los daños corporales en dicho accidente de tránsito (gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios, incapacidades, gastos de transporte o movilización de víctimas”.

El oficio citado fue enviado por Servicio Postal 472, bajo el número de guía TL003092258CO y según certificación de Servicios Postales Nacionales S.A. se tiene que fue recibido por la aseguradora el 28 de febrero de 2019, lo que significa que el plazo otorgado para dar respuesta venció el **14 de marzo de 2019**, sin que a la fecha se evidencie respuesta al respecto, o haya justificado la omisión o tardanza frente a la misma.

Lo anterior conlleva a materializar los supuestos de hecho para abrir formalmente incidente de sanción por incumplimiento y desacato a una orden judicial, de conformidad con los poderes correccionales otorgados al Juez, a través del artículo 60

de la Ley 270 de 1996¹ en concordancia con el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012² - CGP-, sin que ello implique, la exoneración frente a la obligación que tiene la entidad de dar respuesta al requerimiento formulado por este Despacho.

En consecuencia se le concederá al incidentado un término de tres (03) días, a partir de la notificación personal de la presente decisión, para que **justifique su incumplimiento** frente al requerimiento de prueba documental contenido en el oficio No. 289 del 26 de febrero de 2019, previniéndole que, en caso de no ser satisfactorias las explicaciones, se procederá a imponer la correspondiente sanción establecida en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P, que corresponde a multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes³.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

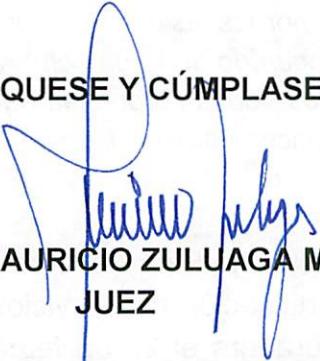
PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE SANCIÓN en contra del Dr. **JORGE MORA SÁNCHEZ** en calidad de Presidente de Seguros del Estado S.A. ante el incumplimiento al requerimiento efectuado a través del oficio No. 289 del 26 de febrero de 2019.

SEGUNDO: REQUERIR al Dr. **JORGE MORA SÁNCHEZ** en calidad de Presidente de Seguros del Estado S.A. para que en el término de **tres (3) días**, a partir de la notificación personal de la presente decisión, para que **justifique su incumplimiento** frente al requerimiento de prueba documental contenido en el oficio No. 289 del 26 de febrero de 2019.

Se le previene que, en caso de no ser satisfactorias las razones de su incumplimiento, se procederá a imponer la correspondiente sanción establecida en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P, que corresponde a multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito al incidentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJIA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 070
De 21.05.19
Secretario, 1.



Dpr

¹ Ley Estatutaria de la Administración de Justicia

² Código General del Proceso

³ Artículo 59 Ley 270 de 1996.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación N° 180 JB2

Proceso : 76001 33 33 006 2017 00048 00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante : José Arday Carmona Urcuqui y Ricardo Montoya
Demandado : Municipio de Santiago de Cali

Estando el presente asunto pendiente para celebrar audiencia de pruebas, se advierte que el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 03 de abril de 2019,¹ resolvió revocar parcialmente la decisión adoptada por este juzgado en el auto interlocutorio No.164 del 14 de marzo de 2019² (sic) y en su lugar ordenó “el decreto de la prueba solicitada por la parte demandante en el numeral 5.2.1 del acápite de pruebas de la demanda”.

Teniendo en cuenta que a la fecha el proceso de la referencia se encuentra en trámite y el superior revocó parcialmente el auto que había negado el decreto de una prueba documental, se dispondrá recaudarla librando oficio a la empresa EMCALI EICE ESP, concediéndole un término de diez (10) días para su respuesta, bajo los apremios del artículo 44 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través de Auto Interlocutorio N° 121 del 03 de abril de 2019.

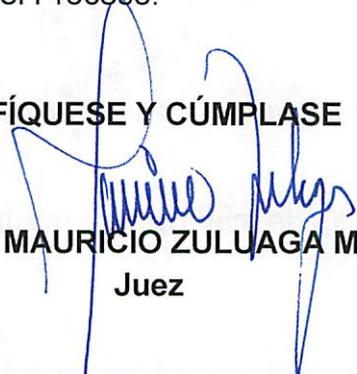
SEGUNDO: Por SECRETARÍA, librese oficio dirigido a la empresa EMCALI EICE ESP para que certifique el trámite adelantado para dar cumplimiento a las resoluciones 048 del 28 de diciembre de 2015 y 03 de mayo de 2016 expedidas por la Personería Municipal de Cali, por medio de las cuales se impuso sanción disciplinaria a los señores José Arday Carmona Urcuqui con C.C. 16.636.600 y Ricardo Montoya con C.C. 16.668.572; esto es, trámite adelantado por esa entidad, fecha en que los citados trabajadores oficiales fueron suspendidos de sus cargos, así como los valores económicos (salarios, prestaciones sociales, beneficios sindicales, vacaciones y demás emolumentos) dejados de percibir por estas personas durante dicha suspensión.

¹ Radicado en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Cali el 06 de mayo de 2019. Folios 172 a 177 del expediente de apelación de auto.

² Por el cual se negó la prueba documental solicitada por la parte demandante

Se concede un término de diez (10) días para su respuesta, bajo los apremios del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 070

De 21.05.11

Secretario, 1





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación N° **J63**

Proceso : 76001 33 33 006 2016 00094 00
Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : David Ricardo Cazares y otros
Demandado : Municipio de Santiago de Cali y otros

Estando el presente asunto a despacho para proferir sentencia¹ se advierte que el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 21 de marzo de 2019,² resolvió revocar la decisión adoptada por este juzgado en el auto interlocutorio No. 475 del 13 de julio de 2017, "por el cual se negó la prueba documental solicitada por la parte demandante, consistente en oficiar a la Clínica Rey David para que aporte historia clínica completa del señor DAVID RICARDO CAZARES CARDENAS".

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y así mismo se dispondrá oficiar al establecimiento de salud para que se remita la prueba solicitada por la parte demandante; una vez se allegue el despacho la pondrá en conocimiento de los sujetos procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°.- OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través de Auto Interlocutorio N° 162 del 21 de marzo de 2019.

2° OFÍCIESE a la Clínica Rey David de Cali para que se sirva remitir copia de la Historia Clínica del señor David Ricardo Cazares Cárdenas identificado con la CC. 93.410.759, bajo los apremios del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 010
De 21.05.19.
Secretario, /



¹ El 30-01-19 pasó a despacho para sentencia. Constancia obrante a folio 495

² Radicado en oficina de apoyo el 11 de abril de 2019. Folio 45 del expediente de apelación de auto.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (20) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación N° 565

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2015 00459 01
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: Jaime Alfonso Acosta Angulo
DEMANDADO: Ministerio de Educación

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. Apruébase** la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho, a favor de la parte demandante, por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).
- 2.** Ejecutoriada la presente providencia y al no estar pendiente trámite alguno se ordena por Secretaria el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Walter Mauricio Zuluaga Mejía

JUEZ

Fco

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N° 070
De 21.05.19
Secretario, _____



¹ Por el valor de cuatrocientos cuarenta y nueve mil seiscientos sesenta y ocho pesos M/Cte. (\$ 449.668,00).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (20) de *11/170* de dos mil diecinueve (2019)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2015 00459 01
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: Jaime Alfonso Acosta Angulo
DEMANDADO: Ministerio de Educación

En cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia a favor del demandante:

1. Agencias en derecho 1ª instancia ¹	\$	213.984,00
2. Agencias en derecho 2ª instancia ²	\$	213.984,00
3. Gastos procesales acreditados en el proceso ³	\$	21.700,00
Total	\$	449.668,00

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS. Cuatrocientos cuarenta y nueve mil seiscientos sesenta y ocho pesos M/Cte. (\$ 449.668,00).

[Signature]
Francisco Ortega Otálora
Secretario



¹ Sentencia de 1ª instancia folio 186 del expediente.

² Sentencia de 2ª instancia folio 254 del expediente de 2ª instancia.

³ Constancia secretarial al folio 273 del expediente.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo *veinte* de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación N° 567

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2017 00115 01
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: **Maura torres Bonilla**
DEMANDADO: Ministerio de Educación

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébase la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandante por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Walter Mauricio Zuluaga Mejía
JUEZ

Fco

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N° _____
De _____
Secretario, _____



¹ Por el valor de ciento cincuenta y siete mil novecientos ochenta y nueve pesos M/Cte. (\$ 157.989,00).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2017 00115 01
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: **Maura Torres Bonilla**
DEMANDADO: Ministerio de Educación

En cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia en favor de la parte demandante:

1. Agencias en derecho 1ª instancia ¹	\$	106.071,00
2. Agencias en derecho 2ª instancia ²	\$	26.518,00
3. Gastos procesales acreditados en el proceso ³	\$	25.400,00
Total	\$	157.989,00

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS. La suma de ciento cincuenta y siete mil novecientos ochenta y nueve pesos M/Cte. (\$ 157.989,00)

Francisco Ortega O.
Secretario



¹ Sentencia 1ª instancia N° 40 folios 136vto del expediente
² Sentencia 2ª instancia a folio 185
³ Constancia secretarial al folio 117 del expediente.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación N° 561

Proceso: 76001 33 33 006 2017 00244 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Jairo Sánchez Mosquera y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional

Revisado el plenario, se observa a folios 81 a 83 del expediente decisión proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, adoptada a través de Auto Interlocutorio fechado 24 de enero de 2019, mediante el cual resolvió confirmar el Auto Interlocutorio N° 726 del 11 de octubre de 2018, proferido por esta instancia judicial y a través del cual se declaró probada de manera oficiosa la excepción previa de caducidad de la acción frente a la pretensión que tuvo como origen los hechos dañosos ocurridos el 26 de agosto de 2013.

De acuerdo a lo expuesto, y teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda referentes a los hechos del 09 de abril de 2016, no se encuentran afectados por el fenómeno jurídico de la caducidad, se ordenará continuar el curso del proceso desde la etapa procesal pendiente, es decir, continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se procederá a fijar fecha y hora.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Fíjese el día 5 de julio de 2019 a las 4:00 pm., como fecha para continuar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ**

MR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 070
 De 21.05.19
 Secretario, _____

A sala 7





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio N° 329

Proceso: 76001 33 33 006 2019-00072-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Luz Elena Londoño Restrepo
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- FOMAG.

La señora Luz Elena Londoño identificada con C. C No. 16.623.147, actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se declare la nulidad parcial de las resoluciones No. 4143.021.1115 del 02 de febrero de 2015 y No. 4143.0.21.2098 del 12 de marzo de 2015, así como la nulidad absoluta del acto administrativo ficto o presunto surgido ante la no respuesta a la solicitud radicada el 25 de noviembre de 2015; a título de restablecimiento del derecho se ordene la reliquidación de su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición de su status jurídico de pensionada.

Realizado el estudio previo para su admisión se observó que en cuanto a los requisitos contenidos en el artículo 162 del mismo Código, la demanda no cumplía a cabalidad con los mismos, por insuficiencia de poder respecto de los actos administrativos No. 4143.021.1115 del 02 de febrero de 2015 y No. 4143.0.21.2098 del 12 de marzo de 2015; ante tal defecto este despacho mediante auto interlocutorio N° 243 del 23 abril de 2019, inadmitió el presente medio y dispuso del término de 10 días para que el actor subsanara lo referido.

Mediante memorial visible a folio 61, el apoderado de la demandante subsana la demanda dentro del término legal, allegando poder que lo faculta para actuar.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora Luz Helena Londoño, en contra de la Nación - Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de



conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

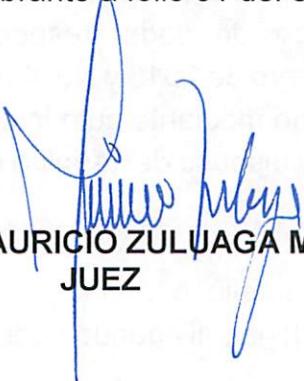
CUARTO. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de **setenta mil pesos (\$70.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

QUINTO. Surtida la notificación personal de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se CORRERÁ traslado así: i) la parte demandada Nación - Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. Las accionadas en el término para contestarla demanda, DEBERÁN allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

SÉPTIMO. Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte actora al abogado OSCAR GERARDO TORRES identificado con C.C No. 79.629.201 y TP No. 219.065, conforme el poder obrante a folio 61 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJIA
JUEZ

Mr.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 076
De 21.05.19
Secretario, 1





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto de Interlocutorio N° 325

Proceso : 76001 33 33 006 2019 00112 00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : William Guzmán Carvajal
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Caja de Sueldo de Retiro de la Policía

El señor William Guzmán Carvajal instauró demanda invocando el medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Caja de Sueldo de Retiro de la Policía, en donde solicita se declare la Nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. E-00003-201826997 CASUR ID. 385351 del 13 de diciembre de 2018 y a título de restablecimiento la reliquidación de la asignación de retiro que le fue otorgada por Resolución No. 1271 del 27 de febrero de 2015, a partir del 02 de marzo de 2015, aplicando para ello, las variaciones porcentuales en que, con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional, se han incrementado las asignaciones en actividad de los miembros del Nivel Ejecutivo, para que se vean reflejados en el sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, conforme al artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y en consecuencia, el pago de las diferencias resultantes, incluyendo las mesadas adicionales, así como la indexación o en subsidio los intereses de mora.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral instaurado por el señor William Guzmán Carvajal, identificado con la cédula de ciudadanía 93.126.098, a través de apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada; *ii)* al Ministerio Público *iii)* y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO. SEÑALAR de conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, provisionalmente la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

QUINTO. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, **CORRER** traslado así: *i)* la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. La accionada en el término para contestar la demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

SEPTIMO. RECONOCER personería judicial para representar al demandante, al abogado Jairo Rojas Usma, identificado con la cédula de ciudadanía 6.463.687 y T.P. No. 125.662 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido y visible a folios 19 y 20 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

Dpr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 070
De 21.05.19
Secretario, 1





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 326

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00113 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Kelin Marilyn Quiñonez Orejuela y otros
Demandado: Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Hospital Orejuela Bueno y Caprecom EICE en liquidación

La señora Kelin Marilyn Quiñonez Orejuela, actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor Yeison Stiven Quiñonez Orejuela, a través de apoderado judicial, interpone demanda en medio de control de Reparación Directa en contra de la Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, Hospital Orejuela Bueno Palmira y Caprecom EICE en liquidación, con el fin de que se les declare administrativamente responsables a la Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y al Hospital Orejuela Bueno Palmira, por los perjuicios causados con ocasión una presunta falla en la prestación del servicio médico prestado al señor Harold Arturo Riascos cuando estaba privado de la libertad en la cárcel de Villahermosa de Cali, causándole la muerte el día 21 de enero de 2017.

Esta demanda fue radicada el 14 de marzo de 2019 ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, órgano que profirió el auto 159 del 04 de abril de 2019, disponiendo su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, correspondiéndole a este Despacho su conocimiento.

Una vez revisada, se advierte que la misma no reúne en su integridad los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Debiéndose señalar en primer lugar frente a la designación de las partes que, la acción se instaura en contra del Hospital Orejuela Bueno Palmira, sin que se advierta soporte alguno de su naturaleza, sin embargo al constatar los datos de notificación relacionados en el libelo demandatorio, se infiere que se trata del Hospital Raúl Orejuela E.S.E. con sede en Palmira (Valle), pero no se aportaron los documentos que acrediten la existencia y representación legal de dicha entidad, incumpléndose lo dispuesto en el artículo 166 CPACA relacionado con los anexos de la demanda.

Debe precisarse que frente a las Empresas Sociales del Estado la Ley 100 de

1993 en su artículo 194 y siguientes indica, que tales entidades, pueden ser de creación legal, departamental o municipal, dada su categoría especial de entidad pública descentralizada, por lo tanto si el Hospital Raúl Orejuela Bueno no resulta ser de creación legal (entiéndase por Ley), sino de creación departamental o municipal (entiéndase por medio de ordenanzas, acuerdos o decretos departamentales o municipales), se hace exigible acreditar su existencia y representación legal puesto que no fue creada por la Constitución o la ley, y por lo tanto, no aplica la excepción contemplada en el mencionado artículo 166.

En cuanto a la entidad demandada Caprecom EICE en liquidación, si bien se menciona en el encabezado de la demanda como accionada, frente a la formulación de las pretensiones esta no fue incluida para ser declarada responsable, circunstancia que genera duda respecto de la intención de la parte actora de considerarla como demandada, razón por la cual deberá manifestar lo que se pretende respecto de ella y los hechos en los cuales se fundamenta.

En segundo lugar, se observa en el acápite de pruebas relacionado registro de nacimiento (hijo de la víctima), el cual no está agregado a la demanda; por el contrario, está incorporada en copia simple cedula de la demandante, Tarjeta de Identidad y certificado de estudios del menor Yeison Stiven Quiñonez Orejuela, certificado de vigencia de la cédula y contraseña del señor Harold Arturo Riascos, copia de antecedentes para el registro civil defunción de la víctima, certificado Remansos de Paz, contrato de arrendamiento de funerarias y camposantos Metropolitano, solicitud de historia clínica del Hospital San Juan de Dios, sin que se hayan relacionado en las pruebas documentales; falencias que si bien no serían motivo de inadmisión, el despacho considera que vale la oportunidad para advertirlo y corresponderá a la parte actora corregir lo pertinente.

Finalmente se le informa al apoderado de los demandantes que, la pagina cuatro de la demanda que contiene "3° Daños a la salud, vida en relación, perjuicio fisiológico o alteración de las condiciones de existencia" se encuentra cortada, a fin de que proceda a su corrección si a bien lo tiene.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda, por lo que la parte demandante deberá subsanar las falencias enunciadas, con el fin de que se cumplan los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y normas concordantes, en un plazo de 10 días de conformidad con lo establecido por el artículo 170 ibídem, so pena de rechazar la demanda.

Debe recordarse que del escrito de subsanación deberán allegarse las copias para los traslados respectivos y aportarse medio magnético que lo contenga.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda que en medio de control de Reparación Directa interpone por la señora Kelin Marilyn Quiñonez Orejuela, en nombre propio y en representación de su hijo menor Yeison Stiven Quiñonez Orejuela, en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, Hospital Orejuela Bueno Palmira y Caprecom EICE en liquidación, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarrea su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA judicial para representar a la parte demandante, al abogado Carlos Armando Vidal, identificado con la C.C. N° 16.585.851 y T.P. N° 36.931 del C. S. de la J., en los términos de los poderes a él conferidos visibles de folios 16 y 17 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ**

Dpr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 070

De 21.07.19

Secretario, 1.





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 328

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00070 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros asuntos
Demandante: Claudia Fernanda García Giraldo
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

La señora Claudia Fernanda García Giraldo identificada con C.C No. 66.978.938, presenta demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Transporte de Cali, para que se declare la nulidad de las Resoluciones N° 4152.010.21.0.9045 y N° 4152.010.21.0.13744 del 07 de diciembre de 2018.

Realizado el estudio previo para su admisión se observó que en cuanto a los requisitos contenidos en el artículo 162 del mismo Código, la demanda no cumplía a cabalidad con los mismos, pues no existía claridad del medio de control a incoar, es decir, nulidad y restablecimiento del derecho o nulidad simple, ante tal defecto este despacho, mediante auto interlocutorio N° 236 del 12 de abril de 2019, inadmitió el presente medio y dispuso del término de 10 días para que el actor subsanara lo referido.

Mediante memorial visible a folios 43 a 44 del expediente, el apoderado de la demandante subsanó la demanda dentro del término legal, aclarando que el medio de control a incoar es **nulidad simple**.

Advertido lo anterior, se realizó el estudio preliminar y se concluyó que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 155 en concordancia con el numeral 1° del artículo 156 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por último, resulta necesario emitir pronunciamiento si corresponde o no notificar el presente auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), por medio del cual se modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, señala "*En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, en los mismos termino y para los mismos efectos previstos en este artículo*"

Por su parte el artículo 3 del decreto 1365 del 27 de junio de 2013, por medio del cual se reglamentan algunas disposiciones de la ley 1564 de 2012, estipula "(...) *La notificación*

a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y del presente Decreto"

Siguiendo el orden del referente normativo el artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 precisa respecto de los intereses litigiosos de la Nación:

ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

- a) Aquellos en los cuales <sic> esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.*
- b) Aquellos relacionados con procesos en los cuales haya sido demandado un acto proferido por una autoridad pública o un órgano estatal del orden nacional, tales como leyes y actos administrativos, así como aquellos procesos en los cuales se controvierta su interpretación o aplicación.*
- c) Aquellos relacionados con procesos en los cuales se controvierta una conducta de un servidor público del orden nacional.*
- d) Aquellos relacionados con procesos en el orden regional o internacional en los cuales haya sido demandada la Nación.*
- e) Los demás que determine el Consejo Directivo de esta Agencia dentro de los lineamientos y prioridades señalados por el Gobierno Nacional.*

Esta relación de asuntos fue igualmente reiterada en el artículo 2º del Decreto 1365 de 2013.

En el presente caso se demanda exclusivamente al Municipio de Cali y no se vincula a ninguna entidad de la Administración Pública del orden nacional, en consecuencia, no hay lugar a la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, tal como lo prevén las disposiciones normativas citadas en precedencia.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1º. ADMITIR el medio de control denominado **Nulidad Simple**, instaurado por la señora Claudia Fernanda García Giraldo, identificada con C.C No. 66.978.938, en contra del Municipio de Santiago de Cali.

2º. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3º. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. Surtida la notificación personal de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá traslado así: i) la parte demandada Municipio de Santiago de Cali y ii) al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

5°. La accionada en el término para contestarla demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJIA
JUEZ**

Mr.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 010
De 21.05.19
Secretario, J.





114

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 332

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00116 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Antipatro Girón Gómez
Demandado: Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP

El señor Antipatro Girón Gómez por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral en contra de las Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP con el fin de que se condene a la demandada a reconocer y pagar en su favor el mayor valor de la mesada pensional, una vez efectuado el reajuste con la indexación pertinente de la primera mesada en valor de \$168.450 desde el 1 de julio de 1988 hasta el respectivo ingreso a nómina, valores debidamente indexados y condena en costas.

La demanda en cita le correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, empero fue su Superior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, quien al momento de conocer del recurso vertical interpuesto contra la sentencia No. 12 adiada 28 de enero de 2019 declaró la nulidad de lo actuado a partir del proferimiento del fallo en mención y decide remitirlo a la jurisdicción contenciosa administrativa considerando que es la competente para conocer del asunto.

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 104 del CPACA y teniendo en cuenta que quien alega tener derecho al reajuste pensional reclamado, ostentaba al momento de tal reconocimiento – 4 de agosto de 1988- la calidad de empleado público, esta es la jurisdicción competente para dirimir la controversia planteada.

Lo anterior, la calidad de empleado público del actor respecto de su otrora vínculo con Emcali EICE ESP- no solamente se constata a través de los distintos pronunciamientos que en materia jurisprudencial¹ ha emitido nuestro Superior sino también y de manera concreta y particular el pronunciamiento del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca adiado 30 de enero de 2012, providencia que a folio 93 del presente expediente calificó y concluyó la calidad de empleado público que ostentaba el señor Girón Gómez ante la entidad accionada.

¹ CONSEJO DE ESTADO / SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO / SECCIÓN SEGUNDA / SUBSECCIÓN A. CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Rad. No.: 76001-23-31-000-2010-01329-02 (2472-2015). Actor: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE E.S.P. Tercero interesado: Jaime Sandoval Aguayo: "...De lo anterior se concluye que EMCALI EICE E.S.P se trata de (i) una Empresa de Servicios Domiciliarios (ii) constituida con fundamento en el párrafo del artículo 17 de la Ley 142 de 1994 como una Empresa Industrial y Comercial del Estado, a partir del 1 de enero de 1997 (iii) y cuyo régimen laboral se encuentra en el artículo 5 del Decreto-Ley 3135 de 1968, por remisión expresa del artículo 41 de la Ley 142 precitada, que prevé en términos generales el carácter de trabajadores oficiales a sus servidores y excepcionalmente se faculta a los entes colegiados de dirección competentes (juntas directivas, asambleas) para señalar en los estatutos de la empresa qué cargos serán ocupados por empleados públicos... Ahora bien, no fue aportado al proceso el acto administrativo en el que se indique la mencionada clasificación efectuada por el órgano de dirección competente y en donde se comprenda el cargo del tercero interesado como aquellos de dirección, confianza y manejo que impliquen la naturaleza de empleado público, situación que no es relevante en tanto que la Resolución 055 que reconoció la pensión de jubilación al accionado desde el día 1 de febrero 1984, fue emitida el 28 de febrero de 1984, es decir cuando el señor Jaime Sandoval Aguayo ostentaba la calidad de empleado público previa a la transformación de EMCALI de establecimiento público a empresa industrial y comercial del Estado... (....)...."

Ahora bien, la demanda planteada no cumple con la ritualidad exigida por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, por tanto deberá la parte actora subsanarla teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 161 a 167 del estatuto en mención, específicamente deberá indicar cuál es el medio de control que pretende incoar de aquellos señalados en la citada norma (nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa, entre otros); en lo atinente a las pretensiones, estas deben estar acordes con el medio de control que se escoja; por ejemplo, si se escoge el de Nulidad ó el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho debe identificarse claramente el acto administrativo cuya nulidad se pretende; en lo atinente a la cuantía deberán observarse las reglas señaladas en los artículos 155 y 157 del CPACA.

Del escrito de subsanación deberá aportar copias para los traslados respectivos y el archivo del despacho. De igual manera tendrá que dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 en virtud de lo cual deberá aportar la demanda en medio magnético, preferiblemente en archivo PDF.

En consecuencia se inadmitirá la demanda, otorgándosele el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto, para que proceda a efectuar las correcciones pertinentes, de conformidad con lo establecido por el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- ASUMIR EL CONOCIMIENTO, del presente proceso proveniente del Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

2º. INADMÍTASE la demanda interpuesta a través de apoderado por el señor Antipatro Girón Gómez, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

3º. ORDÉNESE a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto, so pena de rechazo.

4.- Reconocer personería al abogado Fernando Rodríguez Ramírez identificado con C.C. N° 94.402.467 y T.P. 280.675 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 040

De 31.05.19

Secretario, _____





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No: 33/

Radicación: 76001-33-33-006-2019-00117-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Dacier Medina Cordoba
Demandado: Nación – Ministerio de Educación– FOMAG, Departamento Valle del Cauca

María Dacier Medina Córdoba actuando a través de apoderado judicial¹ y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, demanda la nulidad del acto administrativo ficto o presunto que ha surgido a través del silencio administrativo negativo frente a solicitud radicada ante la entidad accionada el 4 de mayo de 2016², por medio del cual solicitó el reajuste de su mesada pensional con base en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 8° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 1° de la Ley 71 de 1998, esto es, en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no con base al porcentaje del I.P.C; de igual modo también solicitó la devolución de los dineros superiores al 5% que en materia de salud le descontaron de su asignación pensional.

Así las cosas, revisada la demanda se observa que este Despacho es competente para conocer del medio de control instaurado, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del mismo cuerpo normativo que fija la competencia en razón del territorio; en cuanto a los requisitos contenidos en el artículo 162 del mismo código, observa el despacho que la demanda reúne en su integridad los establecidos en la norma.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. ADMITIR el medio de control denominado NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por María Dacier Medina Córdoba en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca.

¹ Fl. 25 del expediente

² Fl. 28 a 31 del expediente

Segundo. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Tercero. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: **i)** la entidad demandada; **ii)** al Ministerio Público y **iii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Cuarto. De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del Banco Agrario de Colombia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

Quinto. Surtida la notificación personal de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá traslado así: **i)** la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento del Valle del Cauca; **ii)** al Ministerio Público y **iii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Sexto. Las demandadas en el término para contestar la demanda, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

Séptimo. Reconocer personería judicial para representar a la parte demandante al Dr. Oscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.629.201 y T.P No. 219.065 del C.S.J. en los términos del poder conferido, visible a folio 25 del cuaderno único del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N°

010

De

21-05-19

Secretario,





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No: 330

Radicación: 76001-33-33-006-2019-00118-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Brigida Ochoa Moreno

Demandado: Nación – Ministerio de Educación– FOMAG, Departamento Valle del Cauca

Brígida Ochoa Moreno actuando a través de apoderado judicial¹ y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, demanda la nulidad del acto administrativo ficto o presunto que ha surgido a través del silencio administrativo negativo frente a solicitud radicada ante la entidad accionada el 23 de noviembre de 2016², por medio del cual solicitó el reajuste de su mesada pensional con base en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 8° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 1° de la Ley 71 de 1998, esto es, en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no con base al porcentaje del I.P.C; de igual modo también solicitó la devolución de los dineros superiores al 5% que en materia de salud le descontaron de su asignación pensional.

Así las cosas, revisada la demanda se observa que este Despacho es competente para conocer del medio de control instaurado, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del mismo cuerpo normativo que fija la competencia en razón del territorio; en cuanto a los requisitos contenidos en el artículo 162 del mismo código, observa el despacho que la demanda reúne en su integridad los establecidos en la norma.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. ADMITIR el medio de control denominado NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL instaurado por Brígida Ochoa Moreno en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca.

¹ Fl. 25 del expediente

² Fl. 28 a 32 del expediente

Segundo. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Tercero. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: **i)** la entidad demandada; **ii)** al Ministerio Público y **iii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

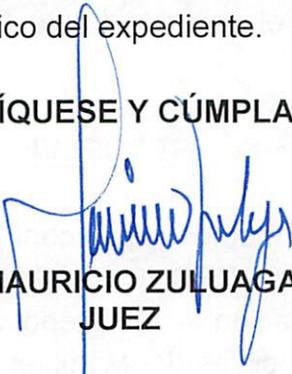
Cuarto. De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del Banco Agrario de Colombia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

Quinto. Surtida la notificación personal de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá traslado así: **i)** la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca; **ii)** al Ministerio Público y **iii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Sexto. Las demandadas en el término para contestar la demanda, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

Séptimo. Reconocer personería judicial para representar a la parte demandante al Dr. Oscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.629.201 y T.P No. 219.065 del C.S.J. en los términos del poder conferido, visible a folio 25 del cuaderno único del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:

Estado N° 070
De 21.05.19
Secretario, 11





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 803

Proceso: 76001 33 33 006 2018 00227 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Nohemy Ossa Naranjo
Demandado: UGPP

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el auto interlocutorio N° 808 del 16 de noviembre de 2018 a través del cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte ejecutada sustenta su recurso en cuatro puntos a saber:

Primero. INDEBIDA CONFORMACIÓN DEL TITULO EJECUTIVO

Refiere que ante la orden impartida en sentencia de primera, su representada profirió la Resolución No. RDP-004731 del 4 de febrero de 2013 mediante la cual da integro cumplimiento a orden judicial, reliquidando la prestación en los términos ordenados, por lo que a su juicio se hace inviable que en el presente proceso se solicite el pago de los dineros pretendidos.

Agrega que el pago se efectuaría en el momento en que efectivamente la accionante acreditara toda la documentación necesaria para tal efecto, dado que la carga de acreditar todos los documentos exigidos están en cabeza de la ejecutante, empero ésta no satisfizo a cabalidad la obligación que le correspondía, esto es realizar el cobro dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia y aportar todos los documentos necesarios, lo que hace inviable el cobro de intereses moratorios, como acontece en el presente caso.

Remata este punto indicando que la obligación contenida en el titulo ejecutivo de las sentencias, no se enmarca dentro de una obligación del pago de sumas de dinero pues no establecen el pago de una suma liquida de dinero, plenamente determinada, lo que conforme su criterio se está frente a una obligación de hacer.

Segundo. INDEBIDA FORMA DE LIQUIDACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

En torno a este punto, indica que la parte ejecutante no presentó en forma completa la documentación necesaria ante la entidad accionada, ya que no allegó la totalidad de la documentación exigida para tales efectos, por lo que en virtud del artículo 177 del CCA cesa la causación de intereses de todo tipo.

Adicionalmente, alega que la entidad pagó lo adeudado una vez se cumplieron todos los requisitos para tal fin y por ello no hay lugar al cobro pretendido por concepto de intereses moratorios.

Tercero. IMPROCEDENCIA DEL COBRO

En torno a este punto, indica que su entidad cumplió a cabalidad el fallo referido tal como en efecto lo ordenó la sentencia objeto hoy de ejecución a tabes de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones RDP-004731 del 4 de febrero de 2013 y modificada por la Resolución No. RDP-027901 del 28 de junio de 2016, realizando un pago retroactivo por valor de \$10.073.687,00 pesos mcte y un pago de intereses oratorios por valor de \$776.859,00 pesos mcte. y en razón de lo anterior se colige que la demandada satisfizo a plenitud la orden impartida en el fallo.

Cuarto. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA.

Funda su queja al señalar que el término de tiempo del que dispone el actor para pretender la ejecución con títulos derivados de una decisión judicial se encuentra vencido, conforme así lo dispone el artículo 164 del C.P.A.C.A.

Una vez se corre el traslado respectivo, el apoderado judicial de la parte actora no se pronunció al respecto.

El Despacho procederá a no reponer para revocar el auto interlocutorio N° 808 del 16 de noviembre de 2018 previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia del recurso de reposición contra el mandamiento de pago es preciso traer a colación el artículo 438 del Código General del Proceso que señala:

“Recursos contra el mandamiento ejecutivo.

El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”

A su turno, el artículo 430 del Código General del Proceso que regula todo sobre el mandamiento ejecutivo, preceptúa:

“Mandamiento ejecutivo.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (...)
(Subrayado fuera de texto).

De la anterior normatividad se desprende, que con el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo solo se podrán discutir los requisitos formales del título ejecutivos, los cuales según el tratadista Azula Camacho citado en el libro “Los Procesos de Ejecución” corresponden a los siguientes¹: “a) Que conste en documento; b) Que el documento provenga del deudor o de su causante; c) Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse; d) Que el documento sea plena prueba.”

En el entendido que a través del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo solo es posible discutir los requisitos formales del título ejecutivo, se observa que el apoderado de la parte ejecutada apoya las distintas razones de su desacuerdo en aspectos estrictamente dinerarios y que guardan relación con el “quantum” de la obligación.

Ahora bien, se itera, en lo que atañe a la presunta INDEBIDA CONFORMACIÓN DEL TITULO EJECUTIVO, INDEBIDA FORMA DE LIQUIDACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO, IMPROCEDENCIA DEL COBRO y CADUCIDAD DE LA ACCION EJECUTIVA, resulta concluyente para el Despacho que los argumentos que expone el apoderado de la entidad ejecutada, no están encaminados a atacar los requisitos formales del título ejecutivo, en cuanto no cuestionan que el mismo conste en documento que provenga del deudor o de su causante, que emane de una decisión judicial que deba cumplirse y/o que el documento sea plena prueba, circunstancia que de por sí, torna en improcedente la reposición invocada sobre la base de estas inconformidades.

Ahora, sin perjuicio de lo anterior y retomando algunos argumentos defensivos contenidos en el escrito de reposición se dirá lo siguiente:

Cuestiona la entidad demanda respecto de la inviabilidad del cobro de interés moratorios atendiendo que el actor no dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 177 del C.C.A.

¹ Los Procesos de Ejecución, Autor Edgar Guillermo Escobar Vélez, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. LTAD, página 35.

Preliminarmente ha de señalarse que de conformidad con el artículo 422 del CGP, aplicable al sub lite en atención a la fecha de presentación del libelo introductor, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Por su parte el numeral 1º del artículo 297 de la 1437 de 2011 también consagra que prestan mérito ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción que impongan condena a una entidad pública.

En tal sentido, debe reiterarse en esta oportunidad que la sentencia aportada por la parte ejecutante cumple con todas las exigencias legales previstas para constituir título ejecutivo y con base en él, librar el mandamiento de pago correspondiente, tal y como se expuso en el auto objeto de recurso, no encontrándose fundado el reclamo argüido por el recurrente en lo atinente a la no presentación oportuna de los documentos necesarios para el cobro ante la entidad accionada, además porque solo basta con recapitular la fecha a partir de la cual cobra fuerza de ejecutoria la sentencia objeto de cobro, esto es el día 1º de marzo de 2012 (folio 29) confrontada con la fecha de radicación ante la entidad accionada de la solicitud de cumplimiento del fallo de fecha 19 de junio de 2012 (folio 30) permite colegir que fue presentada dentro del plazo de 6 meses que para tal efecto señala la demandada como no satisfecho.

De la caducidad de la acción.

Para establecer si en el presente asunto la señora Nohemy Ossa Naranjo promovió oportunamente la acción ejecutiva, es necesario verificar cuándo surgió la obligación de pago a cargo de la entidad ejecutada.

La obligación que pretende la parte actora sea ejecutada a través del medio de control instaurado, emana de una sentencia judicial que impone una condena judicial, dicha sentencia en primera instancia quedó ejecutoriada el 1º de marzo de 2012 (fl. 29).

Es evidente que en el momento en que quedó ejecutoriada la sentencia emitida por esta oficina judicial, esto es el 1º de marzo de 2012, surge o se da el nacimiento de una obligación clara y expresa.

Pese a lo anterior, debe señalarse que no es suficiente con que la obligación sea clara y expresa, pues otro elemento indispensable para la conformación del título ejecutivo es que sea exigible, es decir, que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente un plazo o condición.

El artículo 177 del CCA vigente para la fecha de los hechos preveía que cuando se condene a la Nación, entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, esta sería ejecutable ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria, no diez (10) meses como erradamente lo manifiesta el recurrente, por lo cual, solo vencido dicho término podía acudir al cobro vía acción ejecutiva.

Respecto al fenómeno de la caducidad la Corte Constitucional en sentencia C-394 de 2002, expresó: *“Como se observa la caducidad es reconocida como una institución jurídico procesal que no protege intereses subjetivos sino que salvaguarda los intereses públicos; se constituye como un requisito de procedibilidad que impide el ejercicio de la respectiva acción e impone al juzgador la obligación de decretarla oficiosamente, cuando se percate de su ocurrencia; y, finalmente por su naturaleza pública no puede ser objeto de suspensión, interrupción o renuncia”*

En el asunto examinado se tiene que la sentencia quedó ejecutoriada el 1° de marzo de 2012, lo que significa que el término de caducidad se contabiliza 18 meses después de esta fecha, que la obligación se hizo exigible el 1° de septiembre de 2013², momento a partir del cual se pasará a efectuar el conteo del término de caducidad, teniendo en cuenta para ello, que el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 en su literal K) establece que la demanda deberá presentarse: *“Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida”*

Partiendo de tales lineamientos el ejecutante tenía amparo legal de protección del término de 5 años, contados desde el 1° de septiembre de 2013 hasta el 1° de septiembre de 2018 y la parte accionante presentó demanda ejecutiva el día 21 de julio de 2016, en la Oficina de Apoyo Judicial dirigida a los Juzgados Administrativos del Circuito de esta ciudad (reparto) tal como se evidencia del acta individual de reparto obrante a folio 41 del expediente, lo que inexorablemente lleva a concluir que el medio de control instaurado no se encontraba caduco al no haberse superado dicho término, lo que indefectiblemente conduce a tener por infundado lo argüido por el recurrente en este aspecto.

Por otro lado el apoderado de la parte demandada allega escrito mediante el cual comunica lo dispuesto en el acto administrativo contenido en la Resolución No. RDP-007798 del 11 de marzo de 2019 *“por la cual se modifica la Resolución No. RDP-27901 del 28 de julio de 2016”*, consistente en el reconocimiento de intereses moratorios en favor de la demandante por valor de \$1.342.412,60, lo anterior para

² Debe tenerse presente que con ocasión de la entrada en liquidación de CAJANAL a través del Decreto 2196 de 2009 y atendiendo la jurisprudencia expuesta del Consejo de Estado, dichos términos se suspendieron desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013 y para el 1° de septiembre de 2013 tal suspensión había dejado de operar.

que sea puesto en conocimiento de la parte demandante y valorado en el momento procesal oportuno.

Finalmente se evidencia que a folios 147 a 151 la entidad allegó escrito de contestación de demanda, en el que el apoderado de la parte ejecutada presenta excepciones, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 443 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

Primero. NO REPONER para revocar el auto interlocutorio N° 808 del 16 de noviembre de 2018 mediante el cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

Segundo. CORRER traslado de las excepciones propuestas por el ejecutado, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del CGP.

Tercero. Una vez vencido el término de traslado, fijese fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 443 del CGP.

Cuarto. Poner en conocimiento de la parte demandante el escrito y anexos mediante el cual la UGPP comunica lo dispuesto en el acto administrativo contenido en la Resolución No. RDP-007798 del 11 de marzo de 2019 "por la cual se modifica la Resolución No. RDP-27901 del 28 de julio de 2016"

Quinto. RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP al abogado Víctor Hugo Becerra Hermida, identificado con C.C. N° 14.892.103 de Buga y T.P. N° 145.940 del C. S. de la J, en los términos del poder general conferido visible a folio 99 y siguientes del cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO (cancelado)
El auto anterior se notifica por:

Estado N° 060

De 21. 05. 19

Secretario, _____

